

Saltillo, Coahuila a __ de abril de 2010.

LIC. [REDACTED]
DELEGADO REGIÓN LAGUNA I DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED], por actos atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada**, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, y vistos los siguientes;

I. HECHOS

PRIMERO.- Que el día veintiséis de noviembre del año próximo pasado, compareció ante este Organismo el señor [REDACTED] con el objeto de presentar queja por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, por lo siguiente: **"El día de ayer veinticinco de noviembre del dos mil nueve, a las nueve horas con treinta minutos de la mañana, cuando iba llegando a mi domicilio que se ubica en la calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, se presentaron dos personas del sexo masculino, quienes sin identificarse me dijeron que estaban siguiendo a una persona y que se había metido a mi domicilio, sin que fuera cierta esa circunstancia, lo cual así se los dije, sin embargo, uno de esos hombres, en ese momento escaló por las rejas de la casa de mi vecina para subirse a la azotea y enseguida al patio de mi casa para ingresar a la finca, a través de una puerta corrediza que no tiene candado ni cerradura, misma que dirige a la sala de mi vivienda, donde se encontraba mi esposa [REDACTED] quien le pidió una explicación a esa persona, pero esta sólo se limitó a empujarla, sin darle ninguna respuesta, y enseguida se introdujo a una de las recamaras donde se encontraba dormida mi hija [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, a quien al despertar y asustarse por la**

presencia de ese hombre, también la aventó, para luego sujetar ese señor a mi hijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ahí se encontraba recostado en la recámara, y al colocarle unas esposas en ambas manos, lo sacó por la puerta principal de nuestra casa, sin decirnos el motivo de esa situación. Posteriormente, ya que subieron a mi hijo a una camioneta color blanca tipo Ranger de vidrios oscuros, esas personas me dijeron que traían una orden de aprehensión girada en contra de mi hijo y que lo llevarían al centro penitenciario de esta ciudad, lo cual entiendo que los faculta para realizar su detención, sin embargo, considero que no efectuaron su trabajo de manera correcta, al entrar a mi casa sin mi autorización, ya que como lo señalé en una de las habitaciones se encontraba mi hija, quien se asusto mucho al ver a esa persona, quien ahora tengo conocimiento, es Agente de la Policía Ministerial."

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera su informe, mismo que fue rendido por el Primer Comandante de la División Investigadora de la Policía del Estado, Región Laguna I, de la Fiscalía General del Estado, David Rodríguez Kargl, en los siguientes términos: "... que los hechos de que se duele el quejoso no sucedieron de la forma en que éste refiere en su queja, toda vez que el mismo fue detenido por los Agentes Investigadores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya que el quejoso contaba con una orden de aprehensión girada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, por el delito de Robo Especialmente Agravado con Violencia o Intimidación en las Personas, dentro de los autos del proceso penal número [REDACTED] y fue internado en el CE.RE.SO. de la localidad , quedando a disposición de la autoridad antes citada. Ajuntando copia fotostática del oficio de internamiento número 5097/2009 signado por los agentes aprehensores a fin de comprobar lo anterior."

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como documentos y declaraciones testimoniales, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- Queja por comparecencia, presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el veintiséis de noviembre del año dos mil nueve, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el apartado que antecede.

2.- Oficio número 074/2009 de fecha trece de enero del año en curso, suscrito por el Delgado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, mediante el cual acompañó el informe rendido por el Primer Comandante de la División Investigadora de la Policía del Estado, Región Laguna I.

3.- Copia simple del oficio número 5777/2009, de fecha veinticinco de noviembre del año próximo pasado, mediante el cual los agentes de la Policía Investigadora [REDACTED] y [REDACTED] informan al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, que dieron cumplimiento a la orden de aprehensión dictada en contra de [REDACTED]

4.- Acta circunstanciada de fecha veintinueve de enero del año en curso, levantada por el personal de este Organismo, en la que constan las manifestaciones vertidas por el quejoso, en relación con el informe rendido por la autoridad.

5.- Acta circunstanciada de fecha nueve de febrero de la presente anualidad, en la que consta la diligencia llevada a cabo por la Visitadora Adjunta de esta Comisión, para localizar testigos de los hechos reclamados, y particularmente, las entrevistas sostenidas con los señores [REDACTED] y [REDACTED], quienes dijeron haberse percatado de los hechos.

6.- Acta circunstancia levantada por la Visitadora Adjunta de esta Comisión el pasado diecinueve de febrero, a efecto de hacer constar la diligencia de inspección documental que llevó a cabo en las constancias que integran la causa penal número [REDACTED], instruida en contra de [REDACTED] por el delito de robo.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El señor [REDACTED] fue objeto de violación a su derecho a la inviolabilidad del domicilio, habida cuenta que, agentes de la Policía Investigadora del Estado, ingresaron a su vivienda a efecto de detener a uno de sus hijos, pero sin contar con una orden judicial expedida por autoridad competente y sin que se encontraran en alguno de los casos de excepción establecidos en nuestro sistema normativo. Cabe mencionar que si bien es cierto, los agentes de policía contaban con una orden de aprehensión en contra de la persona que privaron de la libertad, también es cierto que esa orden no les facultaba para ingresar al domicilio del impetrante.

IV.- OBSERVACIONES

El señor [REDACTED] expuso en su queja los hechos que ya quedaron transcritos en esta resolución.

Por su parte, la autoridad rindió su informe en los términos que ya quedaron descritos.

De las constancias que integran el sumario, se advierte que el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, dictó una orden de aprehensión en contra del hijo del quejoso [REDACTED] por el delito de robo especialmente agravado con violencia o intimidación en las personas, dentro de los autos del proceso penal número [REDACTED] y que esa orden de aprehensión fue cumplimentada por los agentes de la Policía Investigadora [REDACTED], el día veinticinco de noviembre del año dos mil nueve.

Sin embargo, el reclamo del señor [REDACTED] no consistió en la detención de su hijo, sino en la invasión a la privacidad de que fue objeto por parte de los agentes aprehensores que lo capturaron, pues según su propio dicho, éstos se introdujeron a su domicilio, ubicado en [REDACTED] número [REDACTED], de la colonia [REDACTED] de la ciudad de Torreón. A este respecto, el Primer Comandante de la División Investigadora de la Policía del Estado, Región Laguna I, no hizo referencia alguna en su informe, pues se concretó a señalar que se había detenido al hijo del impetrante [REDACTED], en virtud de una orden dictada por la autoridad judicial. Así mismo, en el oficio número 5777/2009 de fecha veinticinco de noviembre del año próximo pasado, mediante el cual los agentes de la Policía Investigadora [REDACTED] y [REDACTED], informan al Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión, no hacen mención de las circunstancias en que se llevó a cabo la captura del impetrante.

Por otra parte, la Visitadora Adjunta a la Segunda Visitaduría Regional, se constituyó en los domicilios aledaños al del quejoso, a efecto de localizar personas que pudieran haber tenido conocimiento de los hechos, encontrando a tres testigos, quienes manifestaron lo siguiente: [REDACTED] - "Que no recuerdo la fecha exacta, era un lunes, de hace aproximadamente un mes y medio, alrededor de las nueve horas con treinta minutos, me encontraba acompañado de mi papá, [REDACTED] laborando en el taller, teníamos poco de inicio labores, ya que abríamos a las nueve, cuando de repente observé que tres personas del sexo masculino, vestidos de civiles con cachuchas y armas venían caminando de la esquina siguiendo al señor [REDACTED] quien vive en seguida del taller en la

parte de arriba, el vecino les preguntaba que se les ofrecía, ya que cuando estaba en la escalera también lo siguieron y en eso observé que una de las personas que se subieron por la azotea para entrar a la casa por el patio, otra de las personas se introdujo al taller y de ahí observaba si no salía nadie y de repente observé que una de esas personas vestidas de civiles salió por la puerta de acceso al domicilio junto con el hijo del señor [REDACTED] y en eso llegaron tres vehículos, una camioneta Ford Ranger, y dos tsurus de colores blancos sin logotipo alguno y subieron al hijo del vecino de nombre [REDACTED] y se lo llevaron, pero quiero aclarar que la puerta por la que salieron no estaba abierta y que la persona que sacó a [REDACTED] de la casa es el que vi que se subió por la azotea". [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].- "Que no recuerdo la fecha exacta en la que sucedieron los hechos, fue un día entre semana, pero no recuerdo que día de la semana, alrededor de las nueve horas con treinta minutos, teníamos poco de haber empezado a laborar cuando de repente observé que dos personas del sexo masculino vestidos de civiles, no recuerdo si traían armas iban siguiendo caminando al vecino de nombre [REDACTED] que vive en seguida en la parte de arriba, en eso observé que una de las personas adelantándose al vecino, y el otro entró al taller para observar de ahí y al poco tiempo sacan al hijo del señor [REDACTED] por la puerta principal, el hijo del vecino se llama [REDACTED] y luego vi estacionados enfrente del taller un tsuru y una camioneta, lo subieron a la camioneta y se lo llevaron y es todo lo que me percaté, pues desconozco si los agentes ministeriales, porque luego supe que eran ellos porque el señor [REDACTED] nos dijo, haya entrado al domicilio por autorización de éste, toda vez que no me percate como entraron porque me encontraba trabajando, no escuché que el vecino discutía con estas personas y también observé que estas personas le mostraron un documento a Edgar cuando lo tenían arriba de la camioneta". [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].- "Que no recuerdo la fecha exacta, pero era un día entre semana, sin recordar el día, entre las nueve y diez horas, yo me encontraba realizando la limpieza de la oficina, ya que es entre las horas que la realizo diariamente y entro a laborar a las nueve horas y observé que venía caminando el señor [REDACTED] quien es vecino del taller, observé que iba a entrar a su domicilio, cuando de repente se le adelantaron dos personas, pero el señor [REDACTED] no entró a su casa, escuché que discutía con esas personas preguntándoles porque se lo iban a llevar, y en eso vi que una de esas personas que era del sexo masculino, vestidos de civiles, no recuerdo si traían armas se subió por la azotea y se brincó al patio y el otro se introdujo al taller para de ahí observar, yo continué realizando mi trabajo y al poco tiempo, me percaté que sacaron al hijo del vecino [REDACTED] de la casa por la puerta principal, y recuerdo que iba en pijama y descalzo, escuché que el muchacho les pedía que lo dejaran ponerse los tenis y lo subieron a una camioneta de color blanca Ford Ranger que había llegado cuando llegaron esas personas y se estacionó enfrente del taller, ya no vi si llegaron otros vehículos, ya que yo seguí haciendo mi trabajo,

y luego se llevaron al muchacho, que se llama [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la camioneta y es todo lo que vi y deseo manifestar".

Estos testimonios se estiman aptos para acreditar que los agentes de la Policía Investigadora ingresaron al domicilio del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin consentimiento y sin orden escrita de autoridad competente, en virtud de que quienes los rindieron percibieron el hecho por sí mismos, es decir, son testigos presenciales o directos, porque tienen el criterio necesario para comprender el acto, lo que se desprende de la narración que hicieron misma que resultó objetiva, porque no se advierte que hayan sido inducidos a declarar por fuerza, miedo o soborno o alguna otra circunstancia irregular, y porque en general no se advirtieron motivos para suponer que se estaban conduciendo con falsedad, por el contrario, su atestado se advierte veraz y sin ningún animo de beneficiar indebidamente al impetrante. Además, los deponentes declararon con claridad, sin confusiones ni reticencias y cada uno lo hizo narrando lo que percibió desde la ubicación en que se encontraba y, aunque se encontraron diferencias entre lo manifestado por unos y otros, estas sólo afectan a los accidentes del hecho y no a la sustancia, por lo que, contrario a restarles valor, debe considerarse esta circunstancia como un indicio de que declararon con la verdad. Este criterio ha sido sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en la siguiente tesis aislada:

No. Registro: 204,160. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: X.1o.8 P. Página: 646. TESTIGOS. SU DICHO ADQUIERE VALOR SI DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES. Si los testigos que deponen sobre circunstancias que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales, pero que no alteran la sustancia de los hechos denunciados, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, máxime si se encuentran administrados con otros elementos probatorios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 504/95. José Luis Castellanos Ordóñez y otros. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

Por otra parte, el artículo 110 de la ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, establece que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, tendrá el efecto de que, con relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario. Ahora bien, en el presente caso, la autoridad sí remitió un informe como respuesta al requerimiento que en ese sentido le

formuló esta Comisión, empero, en el mismo no se refirió a los hechos reclamados por el impetrante, en concreto, al ingreso de los agentes de policía a su domicilio, pues únicamente precisó que al hijo del reclamante se le detuvo por contar con una orden de aprehensión en su contra, pero sin negar ni reconocer el allanamiento que se reclamó. Igualmente, en el parte informativo que se anexó al informe, mediante el cual los agentes que aprehendieron al hijo del reclamante le informan al juzgador dicha situación, no se establece ni se precisan las circunstancias en que se llevó a cabo el cumplimiento del mandamiento de autoridad, por lo que no es posible conocer la manera en que tuvo lugar.

Esta omisión, de suyo, constituye una irregularidad por parte de los agentes de policía, pues el artículo 205 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, que a la letra dice: "**REQUISITOS DE LOS PARTES INFORMATIVOS.** Los partes informativos deberán contener: I. Los datos referentes a la causa que motivó la intervención de los agentes policiales que hubieren participado en su elaboración. II. La descripción de las investigaciones realizadas con inclusión de los datos que identifiquen sus fuentes de información, cuando ello sea posible; o la causa por la que no hubiere sido posible obtenerlos. **III. Cuando se hubiere asegurado a alguna persona: la fecha, hora, lugar y circunstancias de la detención;** los datos de identificación del detenido si ello fuere posible y el nombre de los agentes que hubieren realizado materialmente la captura. IV. Los datos a que se refiere el artículo 131 de la presente Ley, cuando se hubiere recolectado u obtenido evidencia física. V. Los nombres de todos los oficiales que hubieren participado en la diligencia o los datos que conduzcan a su identificación. VI. La fecha y lugar de emisión del parte; y VII. La firma de cuando menos uno de los agentes que hubieren intervenido en las acciones; pero si se tratare del aseguramiento de persona será necesaria la firma de todos los que materialmente hubieren realizado la detención. Sólo quienes hubieren intervenido en las acciones podrán suscribir el parte informativo." Además, la omisión consistente en no indicar las circunstancias de la detención, impide que el acto de autoridad pueda ser revisado por algún órgano superior, inclusive de la misma Fiscalía General del Estado, e impide ejercer sobre la actuación policial cualquier tipo de control, ya sea administrativo o jurisdiccional, lo que a su vez hace nugatorio la posibilidad de interponer algún recurso para la preservación de las garantías constitucionales o para la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por una irregular actuación de los agentes del Estado.

Si a estas consideraciones añadimos el contenido de las declaraciones rendidas por los testigos que fueron entrevistados por el personal de este Organismo, se produce convicción en quien esto resuelve sobre la veracidad de los hechos reclamados, en el sentido de que los agentes de la Policía

Investigadora que detuvieron al hijo del quejoso [REDACTED] ingresaron al domicilio de estos sin su consentimiento y sin contar con una orden expedida por autoridad competente, lo que constituye una violación a los derechos de privacidad y de inviolabilidad del domicilio, consagrados también en el artículo 16 Constitucional, que prohíbe las intervenciones domiciliarias con la salvedad de que se cuente con una orden de cateo expedida por la autoridad judicial, o bien que se cuente con el permiso de sus moradores, lo cual no ocurrió en el presente caso.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio, también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 12 dispone: "*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*" La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que contiene los siguientes dispositivos: "ARTÍCULO V. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.* ARTÍCULO IX. *Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.*" Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su numeral 17 que: "*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*" Por último, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe en su artículo 11: "*Protección de la honra y de la dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*"

Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo XXIII que: "*Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*"

Además, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala: Artículo 1.- "*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra*

actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Artículo 2.- "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

Todo ello sin olvidar que el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, establece en su artículo 7, apartado C, fracción I, dispone: "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes: ... C. Generales I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el orden jurídico que de ellas emana".

Por otra parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de Coahuila, contempla lo siguiente: Artículo 2º (fracción I).- "Son sujetos de esta Ley: I.- Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos del Estado y de los Municipios cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o lugar en que preste sus servicios y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales;". Artículo 51.- "Incurrir en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º., de esta Ley. El Titular del Poder Ejecutivo, en su carácter de Jefe de la Administración Pública del Estado, queda excluido de responsabilidad administrativa". Artículo 52 (fracción I).- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;".

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía General del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que

ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y a crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Delegado Región Laguna 1 de la Fiscalía General del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Investigadora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por haber vulnerado los derechos humanos de privacidad e inviolabilidad del domicilio del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Investigadora, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En la eventualidad de ser aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo

para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ. Rúbrica". M. A. J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**